

Artículo 1º: Las actuaciones administrativas tendientes a obtener la consolidación del dominio inmobiliario con fines de solidaridad social, conforme lo normado por la [Ley 11.622](#), se ajustarán al procedimiento y condiciones establecidas en la presente reglamentación.

Artículo 2º: Las municipalidades deberán comunicar a la autoridad de aplicación el acto administrativo que disponga la incorporación de un inmueble en los términos del art. 2º de la ley 11.622. Las actuaciones se integrarán inexcusablemente con los certificados de dominio actualizados del bien; su nomenclatura catastral; su identificación tributaria municipal y provincial; y el certificado de condonación total de deuda en concepto de tasas retributivas por servicios municipales.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación tramitará la pertinente condonación de deudas por impuesto inmobiliario u otros tributos provinciales que graven el inmueble.

Artículo 4º: Recepcionado el certificado de condonación de deudas por gravámenes provinciales, la municipalidad respectiva gestionará el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en la forma y condiciones establecidas por el art. 3º de la ley 11.622.

Artículo 5º: La escritura traslativa de dominio, bajo pena de nulidad, consignará que el inmueble se integra al dominio privado municipal con destino a fines de solidaridad social y bajo el régimen de la ley 11.622. El Registro de la Propiedad Inmueble deberá incorporar dicha aclaración en al pertinente anotación dominial.

Artículo 6º: La autoridad de aplicación llevará un registro de los bienes que se incorporen al dominio municipal por el presente régimen.

Artículo 7º: El señor Fiscal de Estado comunicará a los municipios respectivos, la promoción de acciones judiciales tendientes a ejecutar créditos por impuesto inmobiliario u otros títulos provinciales que graven inmuebles ubicados en cada jurisdicción, con expresa indicación de su nomenclatura catastral, inscripción de dominio, individualización del titular e importe del crédito reclamado.

Artículo 8º: Las municipalidades confeccionarán un registro de inmuebles aptos para consolidar su dominio con fines de solidaridad social. A tal efecto, determinarán en cada paso el importe adecuado en concepto de tasas retributivas de servicios, pudiendo requerir informes sobre las deudas por gravámenes provinciales que pesan sobre el inmueble.

Artículo 9º: Los municipios deberán notificar tal circunstancia a los titulares de dominio de inmuebles incluidos en el registro a que se refiere el art. 8º, como así el importe que adeudan en concepto de tasas retributivas de servicios y gravámenes provinciales.

Asimismo les harán saber la posibilidad de acogerse a la ley 11.622, imponiéndolos del régimen de condonación de deudas, plazos, procedimientos a seguir y toda otra circunstancia conducente al fin perseguido por la ley.

Artículo 10º: Los convenios que celebren los municipios con los particulares a los efectos previstos en la ley 11.622 y en la presente reglamentación, podrán implementarse en sede administrativa o judicial, cualquiera sea el estado del procedimiento tendiente a obtener el cobro de los créditos por tasas retributivas de servicios. En los procesos de ejecución de tasas retributivas de servicios, los municipios podrán ofertar como precio de compra del inmueble y única compensación, el importe del crédito reclamado.

Artículo 11º: La Secretaría de Tierras y Urbanismo será la autoridad de aplicación del presente.

Artículo 12º: El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en la cartera de Gobierno y Justicia.

Artículo 13º: Comuníquese, etc.-

Promulgación :21/10/1996

Publicación :DEL 24/10/96